

DERECHO PENAL AMBIENTAL EN CHILE

Prof. Jaime VeraVega

Contexto: el modernismo penal y el derecho penal ambiental

- Concepto de modernismo penal: “Es aquel modelo de derecho penal, el cual constituye una forma de expresión de la política criminal expansiva de nuestros días, que surge fundamentalmente como consecuencia de lo que hemos llamado el riesgo “tecnológico” de la sociedad post industrial”.
- El Derecho penal nuclear: Los nuevos bienes jurídicos supraindividuales. La criminalidad de los poderosos.
- La Escuela de Frankfurt.
- Las posturas proclives al modernismo.
- Uno de los ámbitos identificados del modernismo es el del delito ecológico o medioambiental.

¿Necesidad de un Derecho penal medioambiental?

- La cuestión de la eficiencia medida desde la función preventiva como función del Derecho penal. Las dificultades de los delitos ambientales.
- El rol de la normativa administrativa ambiental.
- ¿Es eficiente el Derecho administrativo sancionador para abordar esta tarea? El problema de la gravedad de las sanciones, principalmente de las multas.
- Las críticas al delito ecológico en los ordenamientos en donde está previsto: función simbólica, dificultades en su investigación, problemas de prueba, escasa aplicación de los tipos penales.
- Corolario: el Derecho penal debe quedar circunscrito a los casos especialmente graves de afectación del medio ambiente. Principio de intervención mínima.

El problema del bien jurídico protegido en el delito medio ambiental

- La importancia del principio de lesividad. El problema de la afectación
- La indeterminación del bien jurídico medio ambiente. Perspectiva filosófica o científico natural: ¡el medio ambiente es todo!
- Propuesta de limitación:
 - a) Postura antropocéntrica: considera que el medio ambiente se debe proteger penalmente solo en la medida en que sea una condición necesaria para la conservación y desarrollo de la vida humana. Art. 1 en relación con el art. 19 N° 8 de CPR.
 - b) Postura ecocéntrica: que plantea que el bien jurídico protegido se debe identificar con el equilibrio de los sistemas naturales. Ley N° 19.300 art. 2 letra II) “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

El problema del bien jurídico protegido en el delito medio ambiental

- La importancia de la definición del bien jurídico:
 - a) Para la legitimación de la intervención penal.
 - b) Para la definición de los ámbitos del riesgo permitido a partir de la idea de desarrollo sustentable. Contaminación de bagatela.
 - c) La relación del Derecho penal con la normativa administrativa.
 - d) El problema de la (in) significancia de la afectación.

El modelo español (art. 325 y ss. del Código Penal de 1995)

- Castiga con penas privativas de libertad, multa e inhabilitación, al que "contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales".
- A continuación se establecen una serie de figuras agravadas:
 - a) Cuando se provoca un "riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas".
 - b) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
 - c) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
 - d) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
 - e) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
 - f) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
 - g) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

Situación actual de la regulación penal chilena sobre protección del medio ambiente

- Protección penal de la biodiversidad y, en particular, de la flora y fauna silvestres Mayor cantidad de tipos penales, entre ellos:
 - a) Artículo 289 del Código penal: castiga la propagación sin permiso de la autoridad de enfermedades o plagas animales.
 - b) Artículos 30 y 31 de la Ley de Caza: castiga la caza, captura y tráfico ilícito, la fauna silvestre rara, protegida o en peligro de extinción.
 - c) Ley General de Pesca también ofrece una importante protección penal a las especies hidrobiológicas, castigando la pesca con explosivos productos tóxicos (artículo 135), la caza de cetáceos (136 bis), la introducción ilegal de especies hidrobiológicas de carnadas no autorizadas (artículo 137), así como el procesamiento, elaboración o transformación de recursos hidrobiológicos vedados (artículo 139), esta última disposición no sólo establece sanciones para personas jurídicas, sino que, además, hace directamente responsables de la falta que contiene a los gerentes o administradores de la industria donde se ella comete.

El delito del artículo 291 del Código Penal

- Artículo 291 que castiga a: “los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población”.
- Breve referencia a su origen histórico Ley N° 18.765.
- Bien jurídico protegido. Referencia expresa:
 - a) Salud animal: conjunto de condiciones que determinan las características productivas de una población animal en un momento y espacio concretos, esto es, la optimización de la capacidad productiva de una población animal en una región y momento dados.
 - b) Salud vegetal: el estado de conservación, desarrollo y producción óptimos, de acuerdo con sus potencialidades genéticas, de las diferentes especies que componen la masa vegetal del país, no solo por encontrarse libre de plagas, sino también por el conjunto de condiciones que determinan sus características productivas en un momento y espacio concretos.

El delito del artículo 291 del Código Penal

- Se trata al parecer de un delito de peligro concreto. Consecuencia: no toda propagación sustancias que eventualmente causen daño al ambiente es delictivo a este título, sino solo el propagar aquellas sustancias que, por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población.
- Sentido de la expresión “indebidamente”: se trata de una ley penal en blanco.
- Se trata de un delito de sujeto indiferente. Situación de directores o gobiernos corporativos.
- Conducta: acto positivo en orden a hacer que las sustancias susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal lleguen a otros sitios distintos de aquel en que se producen. Problema de la omisión.
- Objeto material: incluye microorganismos como virus o bacterias, fitoplasmas, hongos, nematodos y plantas parasíticas. También a elementos radiactivos. En cuanto a los agentes químicos, quedarían comprendidos, por ejemplo, plaguicidas, medicamentos, fertilizantes y alimentos preparados cuyo empleo no se encuentre autorizado o se encuentre expresamente prohibido. Otras sustancias, tipo abierto.
- La relación de causalidad: problemas para el establecimiento de la causalidad. Causalidad científica, estadística, epidemiológica.
- Aspectos subjetivos

El delito del artículo 136 de la Ley de Pesca

- “El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, serán sancionados con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de multa, la pena aplicable será la de presidio menor en su grado mínimo.
- Si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajará la multa en un cincuenta por ciento, sin perjuicios de las indemnizaciones que correspondan”.
- Naturaleza jurídica.
- El bien jurídico radica en la protección de los recursos hidrológicos y de su medio ambiente.
- La conducta tipificada consta de dos elementos: el primero la introducción de agentes contaminantes en las aguas; y, en segundo lugar, la causación de un daño en los recursos hidrobiológicos. Estos últimos deben entenderse en relación a la definición contenida en el artículo 2 de la misma Ley: “especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre”. A su vez, las especies hidrobiológicas se entienden como especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. En consecuencia, se trata de una figura delictiva que se centra fundamentalmente en los recursos pesqueros y, por tanto, nos encontramos ante un delito especial de daños.

El delito del artículo 136 de la Ley de Pesca

- No se estructura como un ley penal en blanco: El problema se plantea en los casos en que, a pesar de cumplirse con la normativa extrapenal, se producen daños en los recursos hidrológicos. Estos supuestos pueden resolverse, bien a través de las causales de justificación de cumplimiento de un deber o derecho, bien en un momento anterior: el de la imputación objetiva al haber creado un riesgo permitido.
- La alusión a “sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños” debe ser considerado como causa de atipicidad, que en muchos casos coincidirá con el cumplimiento de la normativa extrapenal, pero que en otros, incluso no cumpliendo con estas normas, la conducta será atípica si se demuestra que de facto –normalmente conforme con la *Lex artis*– se realizaron las actividades necesarias para evitar tales daños, por ejemplo, si se depuraron los vertidos antes de realizarlos.
- Se contempla una figura culposa. Crítica a la técnica legal
- Aspectos vinculados con la autoría. Referencia a quien “mandare a introducir”.
- Atenuante de reparación del daño: estándar para su aplicación